

TÍTULO III

DE LAS PENAS

CAPÍTULO PRIMERO

De las penas en general.

Art. 22. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración. (Art. 19, Cód. de 1850.—En cuanto á las demás concordancias, véanse las del art. 2.º, y además el art. 26, Código Austr.—Art. 60, Cód. Napolit.—Art. 33, Cód. Brasil, y artículo 68, Cód. Port.)

La disposición de este artículo es un complemento á lo establecido ya en el art. 2.º del Código. Como quiera que cabe que la Ley castigue lo que antes era permitido, ó agrave la pena señalada á un delito ya previsto, ha querido el legislador que en ningún caso pueda aplicarse la disposición de esa ley *más dura* á los hechos cometidos con anterioridad á su publicación, ó al tiempo en que se determina ha de empezar su observancia.

Téngase presente que las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican *oficialmente* en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, á tenor de lo prevenido en la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena. (Art. 20, Cód. de 1850.—Art. 60, Cód. Napolit.—Art. 70, Cód. Port.)

Una ley penal posterior puede estimar como excesivo el castigo señalado por la anterior á cierta clase de delitos, y como consecuencia de

esta apreciación, disminuye ó rebaja la pena para los mismos determinada. Cabe aún, yendo más allá, que deje de estimar como delitos ciertos hechos que, como tales, estaban definidos y penados en la ley anterior, y por ende, los suprima y los borre del catálogo de los hechos sujetos á su sanción. Pues bien, cuando uno ú otro caso suceda, siempre favorable al acusado de un delito ó falta cuya penalidad se rebaja ó se suprime, debe aplicarse esta ley posterior, haciendo extensivo su beneficio lo mismo á los que están aun *sub judice*, que á los que se hallan sufriendo condena por dichos delito ó falta.

Véanse las *Cuestiones V, VI, VII y VIII* del art. 10...18.^a, págs. 318 y 319.

Art. 24. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa. (Art. 21, Cód. de 1850.—Art. 27, Cód. Austr.—Art. 67, Cód. Brasil.—Art. 122, Cód. Port.—§ 53, Cód. Prus.)

Igual principio se ha consignado en la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo art. 106 determina que la acción penal por delito ó falta que da lugar á procedimiento *de oficio* no se extingue por la renuncia de la persona ofendida; pero sí se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no puedan ser perseguidos sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó la falta de que procedan.

La razón de esta diferencia se comprende fácilmente: en los delitos públicos y en las faltas que podemos llamar también públicas, que dan siempre lugar á un procedimiento de oficio, el *interés social* es el que demanda principalmente su represión y castigo, y por ello el perdón ó renuncia del *particular* ofendido no puede ser parte bastante á extinguir su punición; mientras que en los delitos privados y faltas privadas, que sólo pueden perseguirse á instancia ó con consentimiento del agraviado, ya no es el interés social, sino el *interés particular*, el que está principalmente interesado en su castigo, y, por lo tanto, á extinguir la acción penal dimanante de los mismos basta el perdón ó desistimiento del particular ofendido.

Los delitos públicos y faltas públicas cuya acción penal no extingue el perdón de la parte agraviada, constituyen la casi totalidad de los que en el Código como tales se prevén y castigan. Los delitos *privados* cuya acción penal se extingue por el perdón del ofendido, son los de *injuria, ca-*

lunmia (art. 482 del Código), *adulterio, amancebamiento* (arts. 449, 450 y 452), *violación, estupro y raptó* (art. 463); las faltas *privadas* que no pueden ser perseguidas más que por los ofendidos ó sus representantes legales, y en las que, por lo tanto, el perdón extingue también la pena, son, según el párrafo segundo del art. 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal hoy vigente, las de *impresión* (art. 584, núms. 1.º y 2.º), *malos tratamientos del marido á la mujer* (art. 603, núm. 2.º), *desobediencia de la mujer al marido* (art. 603, núm. 3.º), *falta de respeto y subordinación de los hijos para con los padres y de los pupilos hacia sus tutores* (art. 603, núms. 7.º y 8.º) y las *injurias livianas de obra ó de palabra* (art. 605, núm. 1.º).

La *responsabilidad civil* se extingue en todos los delitos y faltas, ora sean públicos, ora privados, por la renuncia del ofendido; pero adviértase que ésta ha de ser *expresa* conforme requiere la Ley, y que, por consiguiente, no debe ni puede presumirse; y, además, que ha de limitarse al *condonante*; de modo que si son varios los perjudicados en una causa, en provecho de los cuales debe hacerse efectiva dicha responsabilidad, y unos renuncian á exigirla y otros no, sólo quedará aquélla extinguida en la parte que á los primeros corresponde, pero no en la á que tienen derecho los segundos.

Téngase, por último, presente, en lo que á la extinción de la responsabilidad civil se refiere, que por el art. 135 del Código penal reformado, sin concordante en el de 1848 y 1850, se establece que la responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extingue del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho civil.

QUESTION I. *La mujer casada y el menor de veinticinco años, ¿podrán renunciar á la responsabilidad civil proveniente á su favor de un delito ó falta en que fueran perjudicados?*—La negativa es indudable, ya que tal renuncia lleva consigo la extinción de una obligación, y que ni la una ni el otro tienen capacidad para contratar y obligarse por sí, ni por lo tanto para renunciar al derecho que les compete; para que dicha renuncia produzca, pues, su efecto legal, será preciso que la haga la mujer con consentimiento expreso del marido, y en nombre del menor, su representante legal.

QUESTION II. *¿Cabe el ejercicio de la gracia de indulto con respecto á la responsabilidad civil, al igual que con respecto á la responsabilidad criminal?*—Es indudable que no, ya que el Estado, si así lo hiciera, cometería una verdadera usurpación de los derechos particulares; de aquí que en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto se preceptúa terminantemente que en su concesión no se comprenderá nunca la indemnización civil.

QUESTION III. *La renuncia de toda indemnización á su favor, hecha antes de morir por el ofendido en una causa de homicidio, ¿será obs-*

táculo para que los Tribunales condenen al autor del delito á que indemnice á la viuda é hijos del finado?—El Tribunal Supremo ha declarado que no se infringe el art. 24 del Código por la Sala que condena al procesado á la indemnización de perjuicios á favor de la viuda é hijos del interfecto, aunque la haya renunciado este último, siempre que aquélla, por sí y por sus hijos, no la haya renunciado, antes bien, significado su voluntad de obtenerla, porque no es legítimo admitir que la renuncia expresa del condonante, cuyo fallecimiento se produjo después por consecuencia del delito, se extienda más allá de su propio interés, según la letra misma del mencionado art. 24. (Sentencia de 5 de Abril de 1876, publicada en la *Gaceta* de 30 de Julio.)

QUESTION IV. *Por haber renunciado el perjudicado incondicionalmente á ser parte en el procedimiento, ¿deberá entenderse ipso facto que renuncia igualmente á toda indemnización?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, en cuanto á la segunda infracción alegada, que según el párrafo segundo del art. 24 del Código, para que se entienda condonada por parte del ofendido la responsabilidad civil que incumbe al delincuente es preciso que medie la *renuncia expresa*, y por lo tanto, la Sala sentenciadora, no sobreentendiéndola ni derivándola del hecho de haber manifestado Anastasio Cubas que no quería ser parte en la causa, ha obrado rectamente y no ha incurrido tampoco en el segundo error de derecho que el procesado le atribuye, etc.» (Sentencia de 26 de Abril de 1882, publicada en la *Gaceta* de 28 de Julio.)

QUESTION V. *Si por un artículo del Reglamento general para los empleados de una Compañía de ferrocarril se dispone que «los empleados de plantilla que reciban heridas ó lesiones en actos de servicio cobrarán el sueldo íntegro durante el tiempo de su curación, si ésta no excede de tres meses, y si excediere, el Consejo de Administración, á propuesta del Director de la Compañía, resolverá lo que en cada caso proceda,» ¿podrá alegarse válidamente que la sentencia que condena á los procesados, ó sea á dos jefes de estación, responsables, por imprudencia temeraria, del choque de dos trenes, y civil y subsidiariamente á la Compañía, á satisfacer una indemnización determinada al maquinista de uno de los trenes que resultó inutilizado á consecuencia de aquel suceso, infringe, por lo que respecta á la empresa, el Reglamento citado, ó sea el contrato de arrendamiento de servicios entre las partes, y en su consecuencia, la ley 1.ª, tit. I, lib. 10 de la Novísima Recopilación?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la disposición reglamentaria que se transcribe en uno de los resultandos de la sentencia no comprende el caso de inutilización de los empleados de la empresa, y que, aparte de esto, no constan términos ningunos de conformidad de dichos empleados con disposiciones en que no aparece tuviesen intervención para derogar ó modificar por razón de ellas los preceptos

generales del Código relativos á la indemnización de perjuicios.» (Sentencia de 3 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 19 de Mayo, páginas 134, 135 y 136.)

CUESTION VI. *Al recibirse declaración á un maquinista de tren, gravemente herido á consecuencia de un choque, manifiesta que «renuncia á mostrarse parte en la causa y á la indemnización de perjuicios;» mas con posterioridad, al solicitar ampliación de declaración, expone «que si bien manifestó en la primera su renuncia á la indemnización, lo hizo en el concepto de que quedaría útil para el trabajo; pero como los facultativos le indicaban que era probable y casi segura su inutilidad para el servicio de maquinista, rectificaba lo afirmado en la anterior declaración, y no renunciaba, por lo tanto, á la indemnización correspondiente: ¿invalidará esa rectificación la renuncia primeramente hecha, quedando, por lo tanto, en pie el derecho del ofendido á ser indemnizado?»*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa por los fundamentos siguientes: «Considerando que aun cuando la indemnización sea renunciable, es preciso que la renuncia se haga conscientemente y sin error ninguno que la vicie; y en el caso del presente recurso estima el Tribunal sentenciador en uno de sus considerandos que el maquinista Ceferino Rodríguez, que declaró á los cinco días de recibir la lesión que produjo la inutilidad que padece, no por esto se hallaba en situación de comprender la transcendencia de la renuncia que hacía, siendo, por otra parte, indudable que en los primeros días no pudo prever el Rodríguez la inutilidad que sobrevino; de donde resulta que en dicha renuncia hubo error en cuanto al daño recibido y falta de inteligencia suficiente para hacerla de un modo consciente, por razón del mal estado en que se encontraba, lo que constituye un vicio de nulidad evidente, que determinó á la Audiencia á requerir posteriormente al referido maquinista para que terminantemente, y después de conocer la transcendencia del daño, manifestase si renunciaba ó no á la indemnización que pudiera corresponderle, contestando entonces negativamente.» (Sentencia de 3 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 19 de Mayo, páginas 134, 135 y 136.)

Art. 25. No se reputarán penas:

- 1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.
- 2.º La suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.
- 3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles. (Art. 22, Cód. de 1850.—Art. 37, Cód. Brasil.)

La declaración que contiene este artículo no tiene absolutamente importancia alguna, ni con relación al derecho, ni bajo el punto de vista práctico—ya que aun cuando el artículo no lo dijera, no habrían de reputarse penas semejantes privaciones ó correcciones, por más que constituyan siempre un mal para quien las sufre. Por eso opinamos, con algún comentarista, que hubiera podido y debido suprimirse como inútil la disposición de este artículo.

CAPITULO II

De la clasificación de las penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL

PENAS AFLICTIVAS

Muerte.
 Cadena perpetua.
 Reclusión perpetua.
 Relegación perpetua.
 Extrañamiento perpetuo.
 Cadena temporal.
 Reclusión temporal.
 Relegación temporal.
 Extrañamiento temporal.
 Presidio mayor.
 Prisión mayor.
 Confinamiento.
 Inhabilitación absoluta perpetua.
 Inhabilitación absoluta temporal.
 Inhabilitación especial }
 perpetua..... } para { Cargo público, derecho de su-
 Inhabilitación especial } fragio activo y pasivo, pro-
 temporal..... } fesión ú oficio.